

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2337-2011
LIMA

Lima, treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, contra la sentencia conformada de fecha tres de junio de dos mil once, de fojas quinientos sesenta y siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo, mediante recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos ochenta y dos, alega que el monto fijado por concepto de reparación civil, no se encuentra acorde con el daño irrogado al Estado; que, la suma de diez mil nuevos soles resulta irrisoria e ínfima, por lo que esta debe ser elevada a cincuenta mil nuevos soles, toda vez que, se ha causado un daño moral por los centenares y miles de muertos y desplazados; asimismo, que, la Sala Superior en su sentencia ha inobservado lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero seis- dos mil seis /CJ- ciento dieciséis del trece de octubre de dos mil seis, el cual constituye un precedente vinculante que atañe a los delitos de peligro. Finalmente; la sentencia no se ha pronunciado en ningún extremo en cuanto al daño moral colectivo que ha sido argumentado y probado por la Procuraduría, así como tampoco respecto al lucro cesante; aspectos esenciales y constitutivos de la reparación civil. **SEGUNDO:** Que, se imputa a fojas quinientos siete al procesado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2337-2011

LIMA

Segundo Juan Sánchez Deza, ser integrante de la organización terrorista "Sendero Luminoso", con el seudónimo de "Cubano", haber participado en diversas actividades subversivas a favor de dicha organización delictiva, es así que con fecha uno de octubre de dos mil nueve, durante la incursión desarrollada por miembros del Ejército Peruano, en el Caserío "La Morada" zona " – Jurisdicción del Distrito de Cholón, Provincia de Marañón, en el Departamento de Huánuco, se logró ubicar al procesado en el interior de su vivienda, incautándosele siete trapos rojos con los símbolos de la hoz y el martillo, así como catorce volantes alusivos a la organización terrorista "Sendero Luminoso". **TERCERO:** Que, del análisis del caso sub materia, la impugnación se refiere en estricto, al *quántum* de la reparación civil; al respecto; es pertinente precisar que la reparación civil en materia penal, es el monto dinerario que debe pagar la persona responsable de un delito en aquellos casos en que su conducta haya producido un daño *patrimonial o no patrimonial*; así, la reparación civil debe ser fijada de manera proporcional al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo de comprender la restitución del bien, siendo imposible esto, se deberá disponer el pago de su valor y la indemnización que corresponde por daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo noventa y tres del Código Penal; que, en este sentido, se advierte que el monto fijado por concepto de reparación civil ascendiente a la suma de diez mil nuevos soles se encuentra arreglado a ley, más aún, cuando en el presente caso se trata de un delito de peligro, resultando dicho monto suficiente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2337-2011

LIMA

para restablecer el interés tutelado por la norma penal, por lo que, lo alegado por el recurrente de que el monto de la reparación civil debe aumentarse a cincuenta mil nuevos soles, no se ajusta a los criterios para definir la reparación civil. Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha tres de junio de dos mil once, de fojas quinientos sesenta y siete, en el extremo que fijó la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado Segundo Juan Sánchez Deza al Estado; en el proceso que se le siguió por el delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de terrorismo, en agravio del Estado, y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/RL